



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJAMARCA - TOLIMA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Simulación
 Radicado: 731244089001-2020-00160
 Demandante: Darly Liliana Godoy Moreno
 Demandado: Flor Elba Suescun Lozano y Otros

Se recibió demanda para iniciar proceso de Simulación presentado por la señora DARLY LILIANA GODOY MORENO contra FLOR ELBA SUESCUN LOZANO, CESAR ADOLFO NIETO SUESCUN Y HECTOR HERNAN CELIS VARGAS, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 23 de noviembre de 2020, señalándose los defectos de que adolece y se le concedió a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación (Fls. 56 y 57).

En el referido proveído, se solicitó a la parte actora lo siguiente:

“PRIMERO: ACLARE el número de identificación del demandado HECTOR HERNAN CELY VARGAS, toda vez que el relacionado en la demanda y en el poder, no corresponde al demandado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: APORTE el certificado de avalúo catastral actualizado del predio, con el fin de determinar la cuantía y competencia, toda vez que el aportado corresponde al avalúo del año 2019 (Fl. 47), cuando la demanda tiene fecha de presentación 27 de octubre de 2020. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 9° del artículo 82 del Código General del Proceso.

TERCERO: APORTE el folio de matrícula inmobiliaria debidamente actualizado, toda vez que el aportado tiene fecha del 6 de febrero de 2020 (Fls. 49 al 51), cuando la demanda tiene fecha de presentación 27 de octubre de 2020. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 11° del artículo 82 del Código General del Proceso.

CUARTO: ACLARE el memorial poder, toda vez que en el mismo se indica que la señora DARLY LILIANA GODOY MORENO, es la parte demandada dentro del presente asunto. Lo anterior de conformidad con lo consagrado en el numeral 11 del artículo 82, en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso.”

El día 27 de noviembre de 2020, la parte demandante presenta escrito de subsanación (Fls. 58 al 72); frente a ello se tiene que, la doctora LEYDI YANETH VARGAS ORDOÑEZ, presenta nuevamente memorial poder donde se corrige el número de identificación del demandado HÉCTOR HERNÁN CELIS VARGAS, pero dicha circunstancia no fue corregida en el escrito de demanda, defecto que se señaló en la providencia de inadmisión del 23 de noviembre de 2020, toda vez que conforme se observa, aún persiste la inconsistencia en el referido documento de demanda, además de lo anterior, la parte demandante ha relacionado como apellido del demandado HÉCTOR HERNÁN, el de **CELIS** y el que aparece en el documento de identificación

visto a folio 14 del expediente, es **CELY**; por lo tanto como se debe tener total claridad sobre el nombre y número de identificación del demandado; se tiene que la parte demandante no subsanó la demanda en los términos del numeral primero de la providencia del 23 de noviembre de 2020.

Respecto a los numerales Segundo, Tercero y Cuarto de la providencia que inadmitió la demanda de fecha 23 de noviembre de 2020, vista a folios 56 y 57 del expediente, se tiene que la actora subsano los referidos defectos.

En ese orden de ideas, se tiene que no se subsanó la demanda en los términos del auto del 23 de noviembre de 2020, proferido por este Despacho, y como quiera que la subsanación no se produjo, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, inciso 4° del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJAMARCA TOLIMA,**

RESUELVE

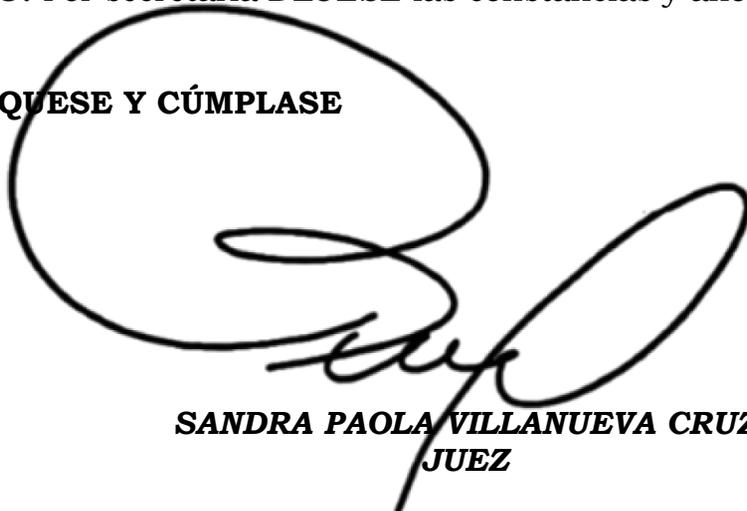
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Simulación presentada por DARLY LILIANA GODOY MORENO contra FLOR ELBA SUESCUN LOZANO, CESAR ADOLFO NIETO SUESCUN Y HECTOR HERNAN CELIS VARGAS, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: HACER entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en oportunidad.

CUARTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA PAOLA VILLANUEVA CRUZ
JUEZ